

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00339-00
DEMANDANTE: IVAN RICARDO PAIPILLA GRANDE
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor IVAN RICARDO PAIPILLA GRANDE contra la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la inaplicación del artículo 1° del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, así como la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20175920010101 del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvió negar la reliquidación de las pretensiones salariales y prestacionales como consecuencia de la bonificación creada mediante el Decreto 0382 de 2013 y la nulidad de la resolución No. 23588 del 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación incoado contra el precitado oficio.

Observa el despacho que, una vez estudiado el presente proceso, el mismo no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA¹, en razón a que en el CD que se aportó la demanda junto con los anexos, éstos no se encuentran legibles, por lo que a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico, se deben aportar los mismos de forma íntegra y leíbles en formato PDF.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...)

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En consecuencia, se dispone:

INADMITASE la demanda presentada por el señor el señor IVAN RICARDO PAIPILLA GRANDE contra la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 36


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)